



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente 3461/2020, promovido por [REDACTED], quien compareció por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada: **POLICÍA VIAL JOSÉ ALFONSO MOLINA VENEGAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**; y

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante auto de fecha **2 DOS DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se recibió el escrito presentado por [REDACTED], quien compareció ante este órgano jurisdiccional por su propio derecho, y por medio del cual se le tuvo interponiendo juicio de nulidad en materia administrativa, y que por haber sido presentada en tiempo y forma se admitió, en contra de la autoridad administrativa demandada **POLICÍA VIAL JOSÉ ALFONSO MOLINA VENEGAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como único acto o resolución administrativa impugnada:

*"...La cédula de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitida por el Policía Vial José Alfonso Molina Venegas dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco..."*

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y a las costumbres y encontrarse ajustadas a derecho. Por lo que, con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que, de no hacerlo así, o de hacerla y esta no se refiriera a todos los hechos, se le tendría por ciertos los hechos que la parte promovente en el presente juicio le imputó a lo largo de su escrito de demanda de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. A través de auto dictado el día **28 VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se recibió el escrito signado por **LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ**, quien se ostentó con el carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual pretendió dar contestación a la demanda interpuesta en contra de la autoridad que pretendía representar, a lo que se le indicó **que no ha lugar** a tenerle compareciendo en representación de las autoridades demandadas y por ende a tenerle por contestada la demanda instaurada, lo anterior en virtud de que carecer de las facultades de representación, puesto que su reglamento no le confiere la facultad de representación del citado policía vial, por lo que incumplió con los requisitos que establece el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que se efectuó el apercibimiento decretado mediante auto admisorio, en consecuencia se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte promovente le imputó.

Finalmente, y tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes por desahogar, se ordenó traer los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva:

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció ante esta autoridad jurisdiccional por su propio derecho



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

y con capacidad legal suficiente y bastante, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La personalidad de la autoridad demandada, **POLICÍA VIAL JOSÉ ALFONSO MOLINA VENEGAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, no quedó acreditada en autos, en virtud de que se le tuvo que no compareció ante la presente instancia judicial a dar contestación a la demanda que fue instaurada en su contra, ello en términos del artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

**III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer la autoridad demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*Registro digital: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830  
Tipo: Jurisprudencia*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

**a) Pruebas ofertadas por la parte actora.**

**1. Documental Pública:** Consistente en la cédula de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitida por el Policía Vial adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, misma que constituye la resolución administrativa impugnada. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto



le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**3. Presuncional Legal y Humana:** A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.** Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna que impida a este Juzgador avocarse al estudio del fondo de la Litis planteada, y de conformidad con lo previsto por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por la parte impetrante de nulidad.

En ese sentido, esta Sala se avoca al estudio del segundo concepto de anulación hecho valer en el escrito inicial de demanda, lo anterior resulta así, pues de acuerdo con la técnica para resolver los juicios que sean del conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa para esta Entidad Federativa, el estudio de los conceptos de anulación que determinen una nulidad más benéfica del acto o resolución impugnada, deben de atenderse al principio de mayor beneficio, principio constreñido en el numeral **72** de la Ley de la materia, pudiéndose omitir el resto de aquellos, puesto que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por la parte actora. Por tanto, queda al prudente arbitrio de este órgano de control de legalidad determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, atendiendo a la consecuencia que para la parte actora tuviera el que se declarara fundado. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo **17**, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los gobernados el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de las Salas de este Órgano Jurisdiccional especializado en materia de justicia administrativa, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto administrativo de autoridad que al final deberá ser declarado ilegal.

Señalado que fue lo anterior, a través de dicho concepto de impugnación, los comparecientes, manifiestan que, en esencia, que la cedula de notificación de infracción impugnada contraviene en su perjuicio lo dispuesto por el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral **13** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al carecer, entre otros, del requisito esencial de validez de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener. Argumento que, a juicio y criterio de quien resuelve, resulta fundado y por ende suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:

Le asiste la razón a los promoventes, toda vez que del análisis de la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED], emitida por el Policía Vial dependiente de la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco, se desprende que la mencionada se caracteriza por una indebida motivación, puesto que la enjuiciada no especificó y no redactó circunstancialmente los hechos que motivaron dicha infracción, es decir, dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la demandada a concluir que el caso particular encuadra con los supuestos contenidos en las normas legales invocadas como fundamento, ya que si bien se asienta en la cédula de notificación de infracción en qué consistió la conducta infractora, la autoridad fue omisa en circunstanciar los hechos acontecidos y señalar cómo se percató de ellos, ya que si bien es cierto que en la resolución impugnada se señalaron los numerales y las fracciones de la hipótesis jurídica en que supuestamente se incurrió y que se encuentran sancionadas por la Ley con las cantidades pecuniarias que les impusieron, también lo es que la enjuiciada no motivó su actuar señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto que se le imputa; siendo necesario, además, que hubiese efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad Demandada incumplió con lo previsto por el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señala:

**Artículo 13.** *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

**III.** *Estar debidamente fundado y motivado.*

En relación con el artículo **16** de la Constitución General de la República, que establece terminantemente que:



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**Artículo 16.** *-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"*

En efecto, la garantía de legalidad establecida en el precepto constitucional invocado no sólo consiste en que la autoridad funde y motive sus actos, sino que además está obligada a fundarlo y motivarlo debidamente, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten defenderse en caso de que resulte irregular. Así, pues, en la especie se actualiza una motivación insuficiente, toda vez que los razonamientos esgrimidos por la demandada como motivo de la infracción resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o apreciar equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248,

Página: 43

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Época: Novena Época

Registro: 173565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007,

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/52,

Página: 2127

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

Época: Novena Época

Registro: 187531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.60.A.33 A,

Página: 1350

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte promovente, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada **POLICÍA VIAL JOSÉ ALFONSO MOLINA VENEGAS**



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**TERCERA.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada, misma que se hizo consistir en la cédula de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] emitida por el Policía Vial José Alfonso Molina Venegas dependiente de la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTA.** Se ordena a la autoridad demandada efectuar la cancelación de la resolución administrativa impugnada referida en el punto anterior, así como sus respectivos accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/jpg\*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.